



Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía N° 281-2020-MPA-“A”

Ayabaca, 19 de agosto del 2020

VISTO:

El Informe N° 366-2020-MPA-GDUR-RARP de fecha 19 de agosto del 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, solicita nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 002-2020-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA”, argumentando que, de acuerdo al Oficio N° D002942-2020-OSCE-SPRI, de fecha 14 de agosto del 2020, emitido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE, no ha quedado claro en el Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Administrativas y en la Expresión de Interés, la implementación de las normas relacionadas a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en materia relacionada con el tratamiento del COVID-19, y retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece: “De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento...”.

Que, el Art. 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)”.

Que, los procedimientos de selección están regidos por los principios de transparencia y eficiencia, entendiéndose como tal el establecimiento de criterios y calificaciones objetivas y bajo las mejores condiciones de calidad, precios y plazos, los mismos que deben conjugarse atendiendo al interés general que rige la administración pública.

Que, el inciso e) del Numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puntualiza: “Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”.

Que, asimismo, a efectos de determinar la etapa en la que se cometió el error por parte del Comité Especial, es necesario aplicar supletoriamente el Art. 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las etapas del procedimiento de selección para contratar obras son: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) Formulación de Consultas y Observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, entre otras; por lo que, el error se cometió en la Etapa de Convocatoria.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía N° 281-2020-MPA-“A”



Que, en el presente caso, conforme a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se ha incurrido en causal de nulidad conforme a las normas jurídicas acotadas, al haberse prescindido de las normas referidas al COVID-19, de acuerdo al Oficio N° D002942-2020-OSCE-SPRI, de fecha 14 de agosto del 2020, emitido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE; por lo que, a efectos de formalizar la nulidad configurada, es procedente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, y luego continuar con las etapas que establece el Reglamento.



Que, con Informe N° 0536-2020-MPA-GAJ de fecha 19 de agosto del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que, es procedente la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 002-2020-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA”, solicitada por el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria y continuarse con arreglo a Ley; en consecuencia, se deberá emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía.



Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 002-2020-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA”, solicitada por el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, RETROTRAYENDO el mismo hasta la etapa de Convocatoria y continúese con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
Baldomero Marchena Tacure
ALCALDE